**Las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos**

En materia de derechos humanos, los Estados se comprometen a respetar y garantizar los derechos humanos de aquellas personas sometidas a su jurisdicción. Estas obligaciones se las debe llevar a cabo sin discriminación alguna. En las páginas siguientes se desarrolla cada una de ellas. Este texto es un extracto de “Estándares internacionales para la administración de justicia. Análisis del caso conocido como Fybeca” de M.H. Carbonell.[[1]](#footnote-2)

1. **Deber de respeto**

La principal obligación común a todos los derechos humanos es la de respeto. La razón de ser de ésta gira entorno a los límites del poder público; en este sentido, el Estado debe abstenerse de sobrepasar los límites que le imponen los derechos humanos. Tara Melish, *Protecting Economic, Social and Cultural Rights in the Inter-American Human Rights System: A Manual on Presenting Claims* (Ecuador: CDES, 2002), 159.La Corte IDH ha señalado en repetidas ocasiones que la protección de los derechos humanos se fundamenta en el reconocimiento de atributos inherentes a la persona “que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público” (Corte IDH, 1986, párr. 21; 2003b, párr. 73). La Corte reafirma la idea central de que los derechos humanos son un límite para el ejercicio del poder público: imponiéndole un freno a su actuación. Gialdino desarrolla este concepto a través de la noción de contención del poder público frente a valores mínimos. En sus palabras, “los Estados deben abstenerse de violar los derechos reconocidos, de producir impedimentos o dificultades en el acceso de las personas a estos últimos, al tiempo que toda restricción que regulen debe ser permisible de conformidad con las disposición del tratado.” Ronaldo Gialdino, *Derecho internacional de los derechos humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2013), 501. Será ilícita toda forma de poder público que viole los derechos humanos. “En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo.” Corte IDH, Caso «Cinco pensionistas». Fondo, reparaciones y costas (28 de febrero de 2003). Adicionalmente a la consideración de que los derechos humanos son un límite al poder público, es preciso señalar que también se configura como una forma de direccionarlo (este tema se lo analizará a profundidad en el siguiente apartado).

En referencia al tema que nos atañe, toda conducta que vaya en contra del deber de respeto contenida en la CADH o el PIDCP y que le pueda ser atribuida al Estado, será considerada como un hecho internacionalmente ilícito y generará su responsabilidad. En este sentido, si es que un Estado viola directamente los derechos humanos a través de la conducta de sus agentes, será responsable internacionalmente por incumplir su deber de respeto. Así, la desaparición forzada de personas o la ejecución extrajudicial por parte de la Policía Nacional generará la responsabilidad internacional del Estado cuando dichos agentes actúan en su capacidad oficial. Aquí, un elemento central es la atribución de la conducta al Estado supuestamente responsable. Es lógico que el Estado no puede actuar sino a través de intermediarios. Tradicionalmente le será atribuible aquella conducta llevada a cabo por sus agentes en ejercicio de sus competencias (dichas competencias estarán definidas en el ordenamiento jurídico interno). En los casos de violaciones a los derechos humanos, se presume que la actuación de los/as agentes estatales será atribuible al Estado salvo que se demuestre que no actuaban en ejercicio de sus funciones. Adicionalmente, es necesario mencionar que se generará la responsabilidad del Estado por violaciones a los derechos humanos cuando la actuación de agentes estatales, aun cuando actúen ultra vires, i.e. que excede sus funciones. Esto se verificará siempre y cuando el agente llevó a cabo esa violación a los derechos humanos, aprovechando el poder que su posición como agente le otorgaba.

Cabe señalarse, sin embargo, que hay algunos casos en los cuales las conductas de terceros pueden generar la responsabilidad del Estado, como se mencionó en el apartado anterior. Esto se da, entre otras circunstancias, cuando actúan en ejercicio de poder público. Para poder determinar si este es el caso, la Comisión de Derechos Internacional de las Naciones Unidas ha presentado tres criterios a ser tenidos en cuenta; a saber: si es que el contenido es estatal; si, normalmente, el Estado se reserva su ejecución; y, si es que, para su ejercicio, es preciso la autorización estatal. James Crawford, *State responsibility. The general part* (Reino Unido: Cambridge University Printing House, 2013), 129-30.

1. **Garantía**

La segunda obligación contenida en el artículo 1(1) de la CADH y el artículo 2 del PIDCP es la de garantizar los derechos humanos. Ésta, a diferencia de la que vimos en el apartado anterior, es una obligación de carácter positivo que implica una actuación por parte del Estado. Su fundamento es la noción de que los derechos humanos son no solo el límite del poder público sino un mecanismo para direccionarlo a través una serie de pautas que los Estados deberán cumplir a fin de adecuar su conducta a sus obligaciones internacionales. Mowbray, al respecto, señala que, aunque haya apariencia de que el derecho no exige una conducta positiva por parte del titular de la obligación, el principio de efectividad exige, en muchos casos, una actuación por parte de éste a fin de hacerlo efectivo. Alistair Mowbray, «The development of positive obligations under the European Convention on Human Rights by the European Court of Human Rights», en *Regional Protection of Human Rights* (Portland: Hart Publishing, 2004), 370.Así, a pesar de que el derecho sea considerado como uno que exige solamente una obligación de abstención (deber de respeto), se debe dilucidar las conductas que son requeridas para dar cumplimiento al derecho y lograr su pleno ejercicio. En este sentido, el derecho a la vida no sólo exige que los agentes estatales no priven arbitrariamente de la vida a las personas sometidas a la jurisdicción del Estado sino que, además, requiere que se generen programas de capacitación para miembros de las fuerzas encargadas de hacer cumplir la ley para evitar o investigar (de ser el caso) dichas conductas.

La CoIDH clarificó que es deber del Estado el organizar “todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Corte IDH, 1989, párr. 166). Siguiendo su análisis, la Corte señala que, en lo referente a la obligación de garantizar, “los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.” (Corte IDH, 1989, párr. 166) Para el análisis de esta obligación, utilizaremos la clasificación hecha por Melish, recogiendo la jurisprudencia de la Corte IDH. Así, el deber de garantía implica las siguientes obligaciones concretas: prevenir, investigar, sancionar, reparar y asegurar un contenido mínimo del derecho. (Faúndez Ledesma, 2004, 12-8; Melish, 2002, pp. 160-187)

En lo que respecta a la obligación de prevenir, ésta puede dividirse en las siguientes categorías: regular, monitorear, conducir estudios y remover obstáculos estructurales. La regulación implica, entre otras cosas, la imposición de marcos legales a fin de limitar las conductas que pudieran vulnerar derechos e incluye la previsión de sanciones para ciertas conductas. La tipificación de la violencia en contra de la mujer en el ordenamiento jurídico interno es un ejemplo de una medida de cumplimiento de la obligación de garantizar a través de la regulación. Por otro lado, el monitoreo, implica que se creen programas, planes y actividades con el fin de obtener información relativa al grado de cumplimiento o incumplimiento de los derechos humanos. El conducir estudios de impacto de actuaciones del Estado va de la mano con el monitoreo. Gialdino nombra a estas subobligaciones como “conocer”, formar diagnósticos y vigilar la situación de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción. Gialdino, *Derecho internacional de los derechos humanos: principios, fuentes, interpretación y obligaciones*, 493-97. Los dos ámbitos son esenciales para el desarrollo de políticas públicas, planes y programas nacionales para alcanzar el pleno ejercicio de los derechos. Por último, el remover obstáculos estructurales que impiden el pleno ejercicio de los derechos humanos es uno de los componentes de la obligación de garantizar. La CoIDH ha establecido que se deben eliminar todas aquellas barreras que impidan a las personas el goce y ejercicio de los derechos, en relación el deber de adecuar la normativa interna (art. 2 CADH). (Corte IDH, 2007, párr. 57)

Mowbray Mowbray, «The development of positive obligations under the European Convention on Human Rights by the European Court of Human Rights», 370-73.recoge la amplia jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos para reafirma que la investigación y sanción no es una mera formalidad sino que debe ser realizada con la debida diligencia para esclarecer los hechos. La CoIDH en la sentencia del *caso Velásquez Rodríguez* estableció, reafirmando la importancia de la investigación y sanción de los responsables, que

(e)l Estado está, por otra parte, obligado a investigar toda situación en la que se hayan violado los derechos humanos protegidos por la Convención. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. Lo mismo es válido cuando se tolere que los particulares o grupos de ellos actúen libre o impunemente en menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención. (Corte IDH, 1988, párr. 176)

El objetivo de esta obligación, citando el principio 26 del *Informe Final relativo a la administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos* de la ex Comisión de Derechos Humanos, está relacionado con alcanzar una reconciliación justa y durable de la víctima y el perpetrador y de la sociedad como todo. Comisión de Derechos Humanos. Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión, No. E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1 (1997). La Corte IDH ha establecido que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. (Corte IDH, 1998, párr. 169-73) La obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos va de la mano con la de sancionar a las personas responsables por dichas conductas. Cabe señalarse que esta es una obligación de medio mas no de resultado. (Corte IDH, 1989, párr. 177)

Una vez que se aclaró el contenido de la obligación de garantía, el Estado será responsable al incurrir en una conducta que no se adecúe a lo que sus obligaciones internacionales requieran. Si es que se verifica un hecho internacionalmente ilícito, el Estado deberá reparar dicha conducta. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General No. 31, reafirmó la existencia de esta obligación. (Comité de Derechos Humanos, 2004, párr. 16-17) La obligación de reparar es una consecuencia lógica de la comisión de un hecho internacionalmente ilícito, en este caso, de una violación a los derechos humanos. La clasificación tradicional de las medidas de reparación incluye la *restitutio in integrum*, la compensación y la satisfacción. Francisco Barbosa Delgado, *Litigio interamericano. Perspectiva jurídica del sistema de protección de derechos humanos* (Bogotá: Universidad de Bogotá, 2002), 248-52; Crawford, *State responsibility. The general part*, 481-538. La Corte IDH, en una posición que consideramos apropiada para una mejor protección de los derechos humanos, ha añadido a dichas medias la cesación de la violación y las garantías de no repetición. María Helena Carbonell, «El deber del Estado de reparar las violaciones de derechos humanos», *Cálamo Revista de Estudios Jurídicos*, julio de 2014, 143-46. Con la adopción de este enfoque más amplio, la Corte busca la reparación integral de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Así, pueden ordenar el llevar a cabo registros de personas desaparecidas o adoptar ciertas políticas públicas y, para hacerlo, el Estado deberá llevar a cabo los estudios pertinentes.

Finalmente, parece útil revisar el Cuadro 2 elaborado por Serrano[[2]](#footnote-3). Este cuadro se presenta un resumen en cuanto a las obligaciones de los derechos humanos desde otra óptica:

|  |
| --- |
| TIPOLOGIA DE LAS OBLIGACIONES DEL DIDH |
| PROPUESTA DE | DEBERES DE |
| Shue | No privación | Protección de la privación | Ayudar a los que están privados de bienes básicos |
| Van Hoof | Respetar | proteger | asegurar | Promover |
| Steiner y Alston | Respetar | Proteger / prevenir | Crear maquinaria institucional | Proveer bienes y servicios | Promover |
| Comité DESC | respetar | proteger | cumplir |
| satisfacer | proveer | Promover |
| Comité DH | respetar | Garantizar y adoptar medidas |
| proteger | asegurar | promover |  |
| Corte IDH | respetar | Garantizar y adoptar medidas |
| proteger | Crear instituciones e investigar, sancionar y reparar | promover |

Cuadro 2: diferentes teorías relativas a las obligaciones de los derechos humanos

1. María Helena Carbonell, «Estándares internacionales para la administración de justicia. Análisis del caso conocido como Fybeca», *Cálamo*, n.o II (diciembre de 2014): 75-91. [↑](#footnote-ref-2)
2. Sandra, «Obligaciones del Estado frente a los derechos humanos y sus principios rectores: una relación para la interpretación y aplicación de los derechos», en *Derechos humanos en la Constitución: comentarios en jurisprudencia constitucional e interamericana* (México: FKAS/UNAM/IIJ de la Suprema Corte de la Nación, 2013), 105. [↑](#footnote-ref-3)